

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de correspondencia No **SCQ-134-0251 del 17 de febrero de 2022**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"aprovechamiento ilegal y sin permisos de la dueña de un guadua"*.

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios del Grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés e impusieron **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, EN FLAGRANCIA**, de extracción de guadua, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, a los señores **LUIS BERNARDO HINCAPIÉ** y **CLAREIN BUITRAGO**, identificados con cédula de ciudadanía 4.571.586 y 10.186.550, respectivamente. Las actividades se estaban desarrollando en el predio denominado La Dorada, en sitios con coordenadas X: -74° 42' 51,26" Y: 5°45' 49,52" Z: 183 msnm y X: -74° 42' 53,68" Y: 5°45' 55,19" Z: 184 msnm, ubicado en el corregimiento San Miguel del municipio de Sonsón.

Que, mediante la **Resolución con radicado No. RE-00739 del 21 de febrero de 2022**, se dispuso **LEGALIZAR la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, EN FLAGRANCIA**, de extracción de guadua, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, impuesta por medio de **Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. AC-00454 del 17 de febrero de 2022**, a los señores **LUIS BERNARDO HINCAPIÉ** y **CLAREIN BUITRAGO**, identificados con cédula de ciudadanía 4.571.586 y 10.186.550, respectivamente. Las actividades se estaban desarrollando en el predio denominado La Dorada, en sitios con coordenadas X: -74° 42' 51,26" Y: 5°45' 49,52" Z: 183 msnm y X: -74° 42' 53,68" Y: 5°45' 55,19" Z: 184 msnm, ubicado en el corregimiento San Miguel del municipio de Sonsón. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 10 de agosto de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05144 del 16 de agosto de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó la visita de Control y Seguimiento al predio descrito, allí se pudo observar lo siguiente:

- Los predios localizados en la finca denominada "San Miguel Viejo" en el corregimiento de San Miguel del municipio de Sonsón, de propiedad de la señora MIRIAM SAAVEDRA DE JARAMILLO con cedula de ciudadanía número 25.363.008, ubicados en las coordenadas geográficas: X: -74° 42' 51.26" – Y: 5° 45' 49.52" y Z: 183 m.s.n.m, Punto Uno y X: -74° 42' 53.68" – Y: 5° 45' 55.19" y Z: 184 m.s.n.m, Punto Dos, consiste en potreros dedicados a la ganadería extensiva, predios con FMI número: 0013242.
- Se realizó recorrido por los dos sitios intervenidos, por la extracción de guadua, de los predios de la finca de nombre "San Miguel Viejo" de propiedad de la señora MIRIAM SAAVEDRA DE JARAMILLO ubicados en el corregimiento de San Miguel del municipio de Sonsón y se evidencia la suspensión total de dichas actividades.
- En los dos puntos, ubicados en las coordenadas geográficas: X: -74° 42' 51.26" – Y: 5° 45' 49.52" y Z: 183 m.s.n.m, Punto Uno y X: -74° 42' 53.68" – Y: 5° 45' 55.19" y Z: 184 m.s.n.m, Punto Dos - se evidencia la recuperación y regeneración natural de las especies en los puntos intervenidos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución Radicado RE – 00739-2022 de 24/02/2022

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: "LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, EN FLAGRANCIA, de extracción de guadua, sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, impuesta por medio de Acta de imposición de medida preventiva en caso de Flagrancia AC -00454-2022 del 17/02/2022 a los señores Luis Bernardo Hincapié Hoyos, cedula: 4.571.586 Clarein Buitrago: cedula: 10.186.550, actividades que se estaban desarrollando en el predio denominado "San Miguel Viejo" ubicados en el corregimiento de San Miguel del municipio de Sonsón.	10 de agosto de 2022	X			En los dos puntos, ubicados en las coordenadas geográficas: X: -74° 42' 51.26" – Y: 5° 45' 49.52" y Z: 183 m.s.n.m, Punto Uno y X: -74° 42' 53.68" – Y: 5° 45' 55.19" y Z: 184 m.s.n.m, Punto Dos - se evidencia la recuperación y regeneración natural de las especies y los puntos intervenidos.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- En la visita realizada, a los predios localizados en la finca denominada "San Miguel Viejo", con FMI número: 0013242, en el corregimiento de San Miguel del municipio de Sonsón, de propiedad de la señora MIRIAM SAAVEDRA DE JARAMILLO con cedula de ciudadanía número 25.363.008, ubicados en las coordenadas geográficas: X: -74° 42' 51.26" – Y: 5° 45' 49.52" y Z: 183 m.s.n.m, Punto Uno y X: -74° 42' 53.68" – Y: 5° 45' 55.19" y Z: 184 m.s.n.m, Punto Dos, se evidencia la recuperación y regeneración natural de las especies en los puntos intervenidos.

- Se realizó recorrido por los dos sitios intervenidos, por la extracción de guadua, de los predios de la finca de nombre "San Miguel Viejo" de propiedad de la señora MIRIAM SAAVEDRA DE JARAMILLO ubicados en el corregimiento de San Miguel del municipio de Sonsón y se evidencia la suspensión total de dichas actividades.
- En los dos sitios visitados se observa dos manchones de guadua y presentan rebrotes bien desarrollados y con buen estado fitosanitario.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 10 de agosto de 2022 y generó **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05144 del 16 de agosto de 2022.**

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. "Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05144 del 16 de agosto de 2022**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado No. **AC-00454 del 17 de febrero de 2022** y legalizada a través de la **Resolución con radicado No. RE-00739 del 21 de febrero de 2022**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **057560339682**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0251 del 17 de febrero de 2022**.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. **AC-00454 del 17 de febrero de 2022**.
- Informe técnico de control y seguimiento No. **IT-05144 del 16 de agosto de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de extracción de guadua, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, a los señores **LUIS BERNARDO HINCAPIÉ** y **CLAREIN BUITRAGO**, identificados con cédula de ciudadanía **4.571.586** y **10.186.550**, respectivamente. Las actividades se estaban desarrollando en el predio denominado La Dorada, en sitios con coordenadas X: -74° 42' 51,26" Y: 5°45' 49,52" Z: 183 msnm y X: -74° 42' 53,68" Y: 5°45' 55,19" Z: 184 msnm, ubicado en el corregimiento San Miguel del municipio de Sonsón, a través de la **Resolución con radicado No. RE-00739 del 21 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 057560339682, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

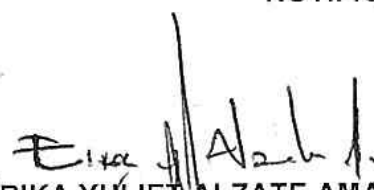
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **LUIS BERNARDO HINCAPIÉ** y **CLAREIN BUITRAGO**, identificados con cédula de ciudadanía **4.571.586** y **10.186.550**, respectivamente y a la señora **MIRIAM SAVEDRA DE JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número **25.363.008**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 24/08/2022
Expediente: 057560339682
Técnico: Diego Luis Álvarez
Asunto: Queja ambiental - Archivo